



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

**JUZGADO CONSTITUCIONAL DE SINCELEJO (Reparto).**

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARGARITA ISABEL SERPA PÉREZ

**Entidades Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

**Margarita Isabel Serpa Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.875.681 de Soledad (Atlántico) en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230072825 del 17-07-2018 y en lista unificada de elegibles Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, mejor conocida como la Resolución CNSC 715 de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de las listas de elegibles de las que hago parte, para proveer la totalidad de vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, que cumplan las condiciones de empleos equivalentes o mismos empleos, según lo descrito por la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, con base en los siguientes:

## I. HECHOS

**1°.** Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

**2°.** Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por diecisiete (17) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34786, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3°. En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)<sup>1</sup>, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>2</sup> la Resolución CNSC No 20182230071785 DEL 17-07-2018, donde su artículo 1° estableció:

**ARTICULO PRIMERO.** Conformar la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34288, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

En la cual ostentaba el puesto 40

40	CC	32875681	MARGARITA ISABEL SERPA PEREZ	69,86
----	----	----------	------------------------------	-------

4°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5°. A causa de la norma en mención, la CNSC y su Sala Plena profirió las siguientes disposiciones:

**a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).**

<sup>1</sup> Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

<sup>2</sup> <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com  
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que no correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**b. CIRCULAR EXTERNA No. 001 DE 2020 (21 de febrero de 2020)**

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**c. ACUERDO NO. 165 DE 2020** (12 de marzo de 2020) *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

**ARTICULO 8º.** Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el período de prueba.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

**d. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017"** (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

**I. MARCO JURÍDICO**

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

**II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

**III. RESPUESTA**

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

• **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

**6°.** Con posterioridad las partícipes de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF.

Ante esto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.**

**7°.** Para dar cumplimiento al fallo en mención, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como **Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificada mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF.

**8°.** Así, la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021, establece en su artículo 1° lo siguiente:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

142	34796	32875681	MARGARITA ISABEL	SERPA PEREZ	69.86
-----	-------	----------	------------------	-------------	-------

**9°.** A continuación, con base en esta lista general o unificada de elegibles, el ICBF procedió a realizar tres (03) audiencias de selección de vacantes así:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



- Del puesto 1° al puesto 91° (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje). Audiencia realizada en abril de 2021.
- Ante la no aceptación de cuarenta y ocho (48) vacantes, se realizó una nueva audiencia, ofertando las vacantes en mención en favor de aquellos elegibles con puesto de mérito posterior a aquel que ocupó el puesto 91° al 113°. Audiencia que fue realizada en agosto de 2021.
- Dada la novedad de movilidad de vacantes, se realizó una tercera audiencia en fecha 19 de noviembre de 2021, en la que dio en provisión seis (6) vacantes, de los elegibles que ocuparon las posiciones 114 a 115, que posterior al proceso de desempate, son los elegibles que ocuparon las posiciones 162 a 167, así:

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC
DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	NO CONTESTO			BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	NO CONTESTO			CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ	NO CONTESTO			CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARÍA JIMENA FIERRO CORTES	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
LORCY ORMELA CUESTA OSSA	NO CONTESTO			VALLE	TULUA	C.Z. TULUA

10. Con lo anterior, elevé petición a ICBF en noviembre de 2021, en el que solicité se me nombrara en período de prueba en uno de los cargos denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 habidos en la planta global de ICBF.

En respuesta del 14 de diciembre de 2021, ICBF argumentó lo siguiente:

Así las cosas, al revisar la Resolución 0715 de 2021 expedida en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal, se evidencia que usted ocupa dentro de la lista de elegibles la **posición 142 (junto con otro elegible)**, sin embargo y teniendo en cuenta que **existen empates entre elegibles, se evidencia que hay cincuenta y tres (53) elegibles con mejor derecho al que usted presenta.**

En consideración con lo anterior, a la fecha no es posible acceder a su solicitud de nombramiento en periodo de prueba, puesto que, como se informó anteriormente la provisión de las 124 vacantes que fueron reportadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se ha realizado con los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC hasta la posición 115 (previo proceso de desempate).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**11º.** A pesar de lo anterior, en la página web del ICBF<sup>3</sup> se evidenció que durante el año 2021, la entidad ha seguido profiriendo numerosos actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba en favor de algunos participantes de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF que concursaron para el Cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17. En ese orden de ideas, es menester traer a colación situaciones particulares de los elegibles que hicimos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021, que a pesar de haber hecho parte de esta lista general de elegibles, de todas formas fueron usadas las listas regionales de elegibles para realizarles nombramiento en período de prueba, aun cuando estas hubiesen vencido, de la siguiente forma:

**A.** Respecto de la elegible **Magnolia Andrea Camacho Tobar**, fue nombrada en período de prueba tanto con la lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021 mediante Resolución ICBF No. 5306 de fecha 24 de agosto de 2021, pero también fue nombrada en período de prueba haciendo uso de su lista regional de elegibles, Resolución CNSC 20182230071785 del 17-07-2018, mediante Resolución ICBF No. 5741 del 06 de septiembre de 2021. Sin dudas se trata de una irregularidad que vale la pena indagar las razones por las que esto fue realizado de esa forma.

Sin embargo, lo importante de esto es que la elegible, al aceptar el nombramiento que le fue realizado mediante Resolución ICBF No. 5741 del 06 de septiembre de 2021 y posesionarse en el cargo, dejó vacante el cargo de la Regional Nariño, Centro Zonal Barbacoas, con ubicación geográfica en Barbacoas, en el que había sido nombrada mediante Resolución ICBF No. 5306 de fecha 24 de agosto de 2021, de forma que dicha vacante debe ser provista en orden de mérito haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021.

Asimismo, es de verse que ICBF nombró a esta elegible en período de prueba dando uso a la lista regional, **a pesar de que la misma ya hubiese vencido.**

**B.** En fecha 24 de noviembre de 2021, ICBF realizó **seis nombramientos** en período de prueba a los elegibles que ocuparon las posiciones 114 a 115 de la resolución 715, en donde habían empates, por lo que realizado el proceso de desempate, son los elegibles que ocuparon las posiciones 162 a 167.

Para hacerlo, ICBF realizó una tercera audiencia de escogencia de vacantes con base en la Resolución CNSC 715 de 2021, con los seis elegibles mencionados, en fecha 19 de noviembre de 2021, la cual generó los siguientes resultados:

<sup>3</sup>[https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433?f%5B0%5D=field\\_date%3A2021](https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433?f%5B0%5D=field_date%3A2021)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC
DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	NO CONTESTO			BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	NO CONTESTO			CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ	NO CONTESTO			CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARÍA JIMENA FIERRO CORTES	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
LORCY ORMELA CUESTA OSSA	NO CONTESTO			VALLE	TULUA	C.Z. TULUA

Así, a manera de ejemplo, mediante la Resolución ICBF No. 9117 del 24 de noviembre de 2021, ICBF nombró en período de prueba a la elegible **Derly Esperanza Fuentes Hernández**, en la Regional Atlántico de ICBF, Centro Zonal Hipódromo, con ubicación geográfica en el Municipio de Soledad. Sin embargo, lo más destacable de estos seis nombramientos realizados en fecha 24 de noviembre de 2021, es que a los seis elegibles **les dieron a escoger entre un total de 33 vacantes a nivel nacional**, que fueron las siguientes:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCÓ	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

En ese orden de ideas, lo que se quiere destacar de lo anterior, es que resulta inentendible que ICBF solamente haya llamado a audiencia de escogencia de vacantes, a los seis elegibles referenciados, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles que también ostentamos derecho a ser nombrados en período de prueba, más aún, cuando resulta evidente que **ICBF todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con esta lista general de elegibles, pero que siguen sin ser provistas por la entidad, y que, como se verá más adelante, la Resolución CNSC 715 de 2021, ostenta plenos efectos jurídicos y vigencia para ser usada.**

Con esto, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para lograr que ICBF y CNSC no sigan vulnerando los derechos de quienes formamos parte en las listas de elegibles conformadas por la CNSC, en este caso, la Resolución CNSC 715 de 2021.

**12°.** Ahora bien, los seis nombramiento referidos en el literal B del punto 11 de los hechos, fueron los últimos nombramientos en período de prueba que fueron realizados por ICBF con base en la resolución CNSC 715 de 2021, mas, con anterioridad al 24 de noviembre de 2021 y con posterioridad, ICBF estuvo realizando nombramientos en período de prueba a defensores de familia a nivel nacional, que a pesar de haber hecho parte de esta lista general de elegibles resolución CNSC 715 de 2021, fueron nombrados haciendo uso de listas regionales de elegibles, que en su mayoría perdieron vigencia el pasado 30 de junio de 2020.

Para lo anterior, entre las razones argüidas por ICBF para haber realizado tales nombramientos con listas vencidas, están que las vacantes provistas o la movilidad en las listas regionales de elegibles, se habían dado aún en vigencia de las listas, por lo que aplicando el **Criterio Unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 que se refiere a mismos empleos y con base en la Circular Externa 001 de 2020**, fue factible realizar tales nombramientos. Pero no es un argumento que resulta aplicable en todos los casos, como se verá en seguida.

**13°.** En ese sentido, se tiene los siguientes nombramientos en período de prueba de defensores de familia, realizados con listas regionales de elegibles, a pesar de haber hecho parte de la Resolución CNSC 715 de 2021, y a pesar de que tales listas de elegibles habían vencido hacía más de 1 año:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**A.** Desde la Resolución ICBF 3541 hasta la resolución 3548, todas del 23 de junio de 2021, y la Resolución 5268 del 24 de agosto 2021, se usó la lista individual de la OPEC 34112 para nombrar a quienes ocuparon las posiciones 82 hasta la 90 de la lista regional de elegibles de esta OPEC, cuya solicitud de uso de listas la radicó ICBF ante la CNSC en fecha 29 de agosto 2020 hasta quien ocupó la posición 88, y para los elegibles 89 y 90, ICBF solicitó uso de lista el 08 de abril de 2021, fecha para la cual las vacantes debieron ser reportadas para ser proveídas con la resolución 715, **por lo que se puede decir que hay una inconsistencia.** Se realizaron los nombramientos con esta lista regional de elegibles porque, según la parte motiva de las resoluciones de ICBF, se reunían las condiciones de mismos empleos, puesto que todas las vacantes pertenecían a la Regional Antioquia, y además con base en el cumplimiento de la Circular Externa 001 de 2020. Esta OPEC sí fue incluida en la Resolución 715 y los nombrados habían escogido plaza en la primera audiencia de escogencia de plazas realizada en abril de 2021, **pero luego fueron nombrados con lista regional, a pesar de estar vencida la lista.**

**B-** Desde la Resolución ICBF 3957 hasta la 3960, todas del 07 de julio de 2021, se realizaron nombramientos en período de prueba con la lista regional de la OPEC 34242 porque correspondían a mismos empleos. Las solicitudes de uso de lista se efectuaron en 2020, autorizado su uso por la CNSC en 2021. No aparece la fecha exacta de cuando ICBF solicitó uso de la lista regional. Esta OPEC no fue incluida en la resolución 715 porque la lista venció con posterioridad al 30 de junio 2020, el 27 de agosto de 2020. Así mismo, las **Resoluciones ICBF 10147 y 10150 del 30 diciembre 2021**, también nombraron con la lista individual de esta OPEC 34242, a pesar de que esta lista ya **había perdido vigencia el 27 de agosto de 2020.**

**C-** Desde la resolución 5265 hasta la 5267, luego desde la 5269 hasta 5309, todas del 24 de agosto 2021, se realizaron nombramientos en período de prueba con base en la resolución 715, en la segunda audiencia de escogencia realizada el 12 de agosto de 2021.

**D-** Resolución 5656 de 01 septiembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34266. La solicitud de uso de lista la elevó ICBF el 29 de agosto 2020, y CNSC autorizó el 27 de enero y el 15 de abril de 2021. Se hace por mismos empleos en aplicación de la Circular Externa 001 de 2020. Sin embargo, la solicitud de uso de lista y el nombramiento en período de prueba, **se dio cuando la lista ya había perdido su vigencia.**

**E-** Resoluciones 5741 y 5742 del 06 septiembre 2021, nombraron con lista regional de la OPEC 34819. La solicitud de uso de lista la elevó ICBF el 23 de octubre de 2020 y 29 de diciembre de 2020 respectivamente, y CNSC autorizó 25 de febrero y el 11 de febrero de 2021 respectivamente. Se hace por mismos empleos en aplicación de la Circular Externa 001 de 2020 porque la lista aún estaba vigente. Esta OPEC sí fue incluida en la resolución 715, y los elegibles escogieron plaza en la segunda audiencia de la 715 realizada en agosto de 2020, pero fueron nombrados con lista individual; por ejemplo Resolución 5741

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

del 06 de septiembre de 2021, se nombró a Magnolia Camacho en Cauca - Popayán, pero en la segunda audiencia de la 715, había sido nombrada en Nariño – Barbacoas, vacante esta última que no aceptó.

**F-** Resolución 5807 de 07 septiembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34743. ICBF solicitó el uso de la lista el 15 de julio de 2021, aplicando mismos empleos, **cuando la lista había perdido su vigencia**. Esta OPEC no fue incluida en la Resolución 715.

**G-** Resoluciones 6532 hasta la 6537, todas de 27 septiembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34242. ICBF solicitó uso de la lista el 20 octubre 2020 y CNSC autorizó el 26 enero 2021, se aplicaron mismos empleos porque supuestamente las vacantes surgieron durante la vigencia de la lista. Esta OPEC no fue incluida en la Resolución 715 porque la lista venció con posterioridad al 30 junio 2020. **Nuevamente, la solicitud de uso de listas y la autorización, se dieron con posterioridad al vencimiento de la lista.**

**H-** Resolución 6531 de 27 septiembre de 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34772. ICBF solicitó el uso de la lista el 27 abril 2021 y CNSC autorizó el 07 de mayo de 2021, cuando la lista ya había perdido su vigencia. Esta OPEC no fue incluida en la Resolución 715 porque la lista estuvo vigente con posterioridad al 30 junio 2020, hasta el 24 de abril de 2021. Se aplicaron mismos empleos con base en la Circular Externa 001 de 2020.

**I-** Resoluciones 8710 y 8711 de 11 noviembre 2021, nombraron con lista regional de la OPEC 34243, por cumplimiento de fallo de tutela del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena interpuesta por Rodrigo Facio Lince Mieles, en donde se ordenó aplicar el **criterio de Empleos Equivalentes**. ICBF reportó **siete** vacantes para el cumplimiento del fallo en fecha 27 de abril 2021, y la CNSC autorizó en fecha 04 de mayo de 2021, **cuando la lista ya había perdido vigencia**. Dadas novedades, faltaron 2 vacantes por proveer, por lo que la CNSC autorizó nuevamente el 29 de octubre de 2021, **otra vez, cuando la lista había perdido vigencia**. Estas siete vacantes surgieron con posterioridad a la conformación de la lista general de elegibles de la Resolución ICBF 715 de 2021, por ello no fueron reportadas dentro de las 124 vacantes que iban a ser provistas con esta lista.

**J-** Resoluciones 9117 a 9122 de 24 noviembre de 2021, nombraron con la Resolución 715, en una nueva audiencia de escogencia de plazas realizada el 19 de noviembre de 2021, para proveer 6 vacantes, autorizadas en fecha 15 de octubre de 2021 por la CNSC. Si bien se autorizaron 6 vacantes, lo cierto es que ICBF dio a escoger a los 6 elegibles, posiciones 114 Derly Fuentes hasta 115 Lorcy Cuesta, 33 vacantes a nivel nacional, situación esclarecida en el punto anterior de los hechos.

**k-** Resolución 9876 de 20 octubre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34760. Se aplicaron mismos empleos con base en la Circular Externa 001 de 2020. ICBF solicitó uso de lista el 02 de agosto 2021 y CNSC autorizó el 03 diciembre 2021, **cuando esta lista**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**regional de elegibles ya había perdido vigencia.** ICNF argumentó que las vacantes surgieron con posterioridad al reporte de vacantes para la Resolución CNSC 715 de 2021.

**L-** Resoluciones 9877, 9880 a la 9883 de 20 diciembre 2021, nombraron con lista regional de la OPEC 34112. Se aplicaron mismos empleos con base en la Circular Externa 001 de 2020. ICBF solicitó uso de la lista el 02 agosto 2021, CNSC autorizó el 03 de diciembre de 2021 **cuando esta lista de elegibles ya había perdido vigencia.** Esta OPEC había sido incluida en la resolución 715, sin embargo, se usó la lista individual porque aparentemente las vacantes surgieron durante la vigencia de la lista.

**M-** Resolución 9878 de 20 diciembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34333. Se aplicaron mismos empleos con base en la Circular Externa 001 de 2020. El ICBF solicitó uso de la lista el 02 agosto 2021 y CNSC autorizó el 03 de diciembre 2021. Esta OPEC sí había sido incluida en la 715, pero se nombró con lista individual **a pesar de que esta ya había perdido vigencia.**

**N-** Resolución 9879 de 20 diciembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34735. Se aplicaron mismos empleos con base en la Circular Externa 001 de 2020. El ICBF solicitó uso de la lista el 02 agosto 2021 y CNSC autorizó el 03 de diciembre 2021 **cuando la lista de elegibles ya había perdido vigencia.** Esta OPEC sí había sido incluida en la Resolución 715, pero se nombró con lista individual o regional.

**O-** Resolución 10146 de 30 diciembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34238. Se aplicaron mismos empleos con base en la Circular Externa 001 de 2020, porque se trataba de una vacante definitiva. ICBF solicitó uso de lista el 26 de agosto 2021 y CNSC autorizó el 17 diciembre 2021 **cuando esta lista de elegibles había perdido vigencia.** Esta OPEC había sido incluida en la Resolución 715, pero se usó lista individual a pesar de no encontrarse vigente.

**P-** Resoluciones 10147 y 10150 del 30 diciembre 2021, nombraron con lista individual de la OPEC 34242. Se aplicaron mismos empleos con base en el Acuerdo 165 de 2020, porque se trataba de vacantes definitivas. ICBF solicitó uso de lista el 26 de agosto 2021 y CNSC autorizó el 20 diciembre 2021 **cuando esta lista de elegibles había perdido vigencia.** Esta OPEC no había sido incluida en la Resolución 715.

**Q-** Resolución 10148 de 30 diciembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34745. Se aplicaron mismos empleos con base en la Circular Externa 001 de 2020. ICBF solicitó uso de lista el 26 de agosto 2021 y CNSC autorizó el 17 diciembre 2021, **cuando la lista ya había perdido vigencia.** Esta OPEC había sido incluida en la Resolución 715, pero se nombró con lista individual ya vencida.

**R-** Resolución 10154 de 30 diciembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34822. Se aplicaron mismos empleos con base en la Circular Externa 001 de 2020. ICBF solicitó uso de lista el 26 de agosto 2021 y CNSC autorizó el 20 diciembre 2021, **cuando la lista ya**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**había perdido vigencia.** Esta OPEC había sido incluida en la Resolución 715, pero se nombró con lista individual. **Lo curioso de este nombramiento, es que la elegible nombrada por esta resolución ocupó la posición 438 de la resolución 715,** es decir, fue nombrada aun cuando había muchísimas personas con mejor derecho en la resolución 715, pero no se tuvo en cuenta, porque se supone que la vacante surgió con posterioridad a la conformación de la resolución 715, y no fue reportada para proveerse con esta lista general de elegibles.

**14°.** Como corolario del punto anterior, se puede decir que ICBF continuó realizando nombramientos en período de prueba con listas regionales de elegibles, muy a pesar de que las listas hubiesen perdido vigencia hacía más de una año. De igual forma, es de destacarse que la razón principal usada por ICBF para realizar estos nombramientos, es que se cumplieron las condiciones para dar aplicación al **Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2021 que se refiere a mismos empleos, tomando base en la Circular Externa No. 001 de 2020, sin que sea óbice para ello el vencimiento de las listas regionales de elegibles.**

Aun con lo anterior, en mi caso particular, actualmente me encuentro ocupando la segunda posición de mi lista regional de elegibles, Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17-07-2018 en la cual concursé para intentar ser nombrada en la Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo, al haber sido nombrado en período de prueba mediante la Resolución ICBF No. 5276 del 24 de agosto de 2021, en la Regional César, Centro Zonal Chiriguaná, con ubicación geográfica en el Municipio de Chiriguaná, al elegible Álvaro Montes Sevilla, quien ocupó la **posición 38** de mi lista de elegibles; sin embargo, hasta la fecha ICBF no ha solicitado el uso de esta lista de elegibles, a pesar de existir al menos dos vacantes en las que están nombrado personal que no es de carrera administrativa, cuya ubicación geográfica en Sincelejo, vacantes que cumplen con la condición de mismos empleos, así:

- Centro Zonal Norte, vacante ocupada en provisionalidad por la Defensora de Familia Irma Páramo.
- Centro Zonal Sincelejo, vacante ocupada en provisionalidad por el Defensor de Familia Camilo Espinoza.

Es decir, que a pesar de encontrarme en la misma situación que muchos de los elegibles que fueron nombrados con listas regionales con listas vencidas, mi nombramiento en período de prueba en aplicación del Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2021 que se refiere a mismos empleos y la Circular Externa No. 001 de 2020, aún no se ha dado, vulnerando de esa forma mis derechos fundamentales **de igualdad**, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos a través del mérito.

**15°.** Tampoco debe perderse de vista que muchos de los nombramientos en período de prueba realizados con base en la lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, no fueron aceptados por los elegibles, o les fueron derogados sus nombramientos,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de modo que la movilidad de las 124 vacantes reportadas para ser provistas con esta lista regional de elegibles, sigue dándose, por lo que ICBF y CNSC deben realizar acciones conjuntas para que sigan proveyéndose en orden de lista, pero además de las 124 vacantes mencionadas, deben proveerse todas las vacantes que hayan surgido con posterioridad a la Convocatoria 433 de ICBF de 2016, teniendo en cuenta lo que se esclarece en el siguiente punto.

**16°.** En cumplimiento de la acción de tutela promovida por las ciudadanas YORIANA ANDREA PEÑA y ANGELA RIVERA, fue conformada la Lista General de Elegibles Resolución CNSC 715 de 2021, **que cuenta con todas las prerrogativas de las que goza tal acto administrativo denominado lista de elegibles**, proferido en el marco de un concurso de méritos convocado por la CNSC, de modo que está regido por las mismas normas, y dado que la Resolución CNSC 0715 de 2021 reconoció derechos particulares de los elegibles que participamos en la Convocatoria 433 ICBF de 2016, la misma está regulada por el acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, No 20161000001376 de 05-09-2016, que refirió lo siguiente respecto de la firmeza de las listas de elegibles:

**ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

(...)

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

En ese sentido, se evidencia que una vez en firme las listas, lo cual ocurre pasados 5 días hábiles de publicada la lista en la página web de la CNSC, sin haber recibido reclamaciones, estas tendrán una vigencia de dos años; en ese entendido, la Resolución CNSC 715 de 2021 ostentará vigencia como mínimo hasta el 25 de marzo de 2023.

En el mismo sentido, el Decreto único reglamentario de la función pública, Decreto 1083 de 2015, en cuanto a la vigencia de las listas de elegibles, el uso de las mismas y el orden en que deben proveerse las vacantes definitivas habidas en la entidad, instituyó lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.19.2.2 Modalidades de concursos.** *Se podrán convocar concursos específicos o generales. Los concursos específicos se adelantarán con el propósito de proveer únicamente los empleos vacantes previstos en la convocatoria.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Por su parte, los concursos generales tendrán como finalidad proveer los empleos vacantes objeto de convocatoria O LOS QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD EN EMPLEOS IGUALES O EQUIVALENTES, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

Cualquiera sea la modalidad del concurso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y el perfil para el desempeño de los empleos.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **TALES LISTAS, DURANTE SU VIGENCIA, PODRÁN SER UTILIZADAS PARA PROVEER DE MANERA ESPECÍFICA LAS VACANCIAS DEFINITIVAS QUE SE GENEREN EN LOS MISMOS EMPLEOS INICIALMENTE PROVISTOS, CON OCASIÓN DE LA CONFIGURACIÓN PARA SU TITULAR DE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 909 DE 2004 Y PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA DE CONCURSO EN LA MISMA ENTIDAD.**

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

**PARÁGRAFO 4.** La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019." (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

De lo citado del Decreto 1083 de 2015, es dable afirmar que la Resolución CNSC 0715 de 2021 ostenta plena vigencia, por lo tanto, como se viene argumentando, debió ser utilizada para la provisión de la totalidad de vacantes con que contaba la entidad nominadora, en este caso ICBF, al momento de expedirse la lista de elegibles, pero también las vacantes iguales o equivalentes surgidas con posterioridad, hasta que la lista de elegibles pierda vigencia, según las normas descritas.

En ese orden de ideas, resulta inentendible que ICBF y CNSC pretendan limitar el uso de la lista general de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 0715 de 2021, a la provisión de solamente ciento veinticuatro (124) vacantes reportadas, pues como se ha venido afirmando, esta lista general de elegibles tiene plena vigencia, se trata de un acto administrativo con validez plena que fue proferido por CNSC y por lo tanto, le es aplicables todas las normas que se refieren a las listas de elegibles en el marco de concursos de méritos, así como por tratarse de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF le resulta aplicable también el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que reglamentó todo lo relacionado a esta convocatoria.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así, todas las ciento veinticuatro (124) vacantes reportadas por ICBF cuando la CNSC conformó la lista general de elegibles, conformada mediante la Resolución CNSC 0715 de 2021, así como todas las vacantes iguales o equivalentes a ellas que surjan con posterioridad, debieron y deben ser provistas haciendo uso de esta lista, además porque a la fecha en que esta lista de elegibles fue expedida, ya había entrado en vigencia la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

**ARTÍCULO 7.** La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con esto, resulta evidente que ICBF no tenía excusa para no haber provisto las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 ICBF de 2016, con las listas de elegibles vigentes para su momento, para el caso, la Resolución 0715 de 2021, y proveer, además de las 33 vacantes dadas a escogencia el día 19 de noviembre de 2021 en la tercera audiencia virtual de escogencia de vacantes con base en la lista general de elegibles la Resolución 0715 de 2021, las vacantes que he traído a colación, con lo cual, en mi caso particular, hubiese tenido la oportunidad de escoger una de las vacantes habidas en ICBF en esta fecha, y encontrarme en estos momentos nombrada en período de prueba, recibiendo una asignación mensual que tanta falta me hace, pues en la actualidad me encuentro desempleada.

**20°.** No debe descuidarse que ICBF, al no reportar y proveer OPORTUNAMENTE la totalidad de las vacantes habidas en su planta global de personal de carrera administrativa para que sean provistas mediante el uso de las listas regionales o la lista general de elegibles, Resolución CNSC No. 715 de 2021, y proveerlas con esta lista por encontrarse actualmente vigente, está vulnerando mis derechos fundamentales y los de quienes ocupamos posición meritória en estas listas de elegibles, al debido proceso, a la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

igualdad y al acceso a cargos públicos, además de los derechos mencionados en el párrafo anterior, lo cual hace de esta una situación digna de hacerse las respectivas averiguaciones, para saber qué pasó respecto de estas vacantes no reportadas y las vacantes reportada que siguen sin proveerse con personal de carrera administrativa, poner las cosas en orden, de modo que ningún derecho salga vulnerado o siga en riesgo inminente de vulneración.

**21°.** Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

## II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la igualdad y al trabajo, al acceso a cargos públicos los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, y con base también en el resultado de las pruebas de oficio solicitadas en el presente escrito de tutela, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

### Pretensiones principales:

**1°.** Que con base en mi derecho fundamental **a la igualdad**, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, se ordene a ICBF solicitar el uso de mi lista regional de elegibles, Resolución CNSC No 20182230072825 del 17-07-2018, para que en aplicación del Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 que se refiere a mismos empleos y con base en la Circular Externa 001 de 2020, se me provea una de las vacantes definitivas existentes en la Regional Sucre de ICBF, en el Centro Zonal Norte y en el Centro Zonal Sincelejo, que tienen ubicación geográfica en Sincelejo, que actualmente ocupan la Defensora de Familia **Irma Páramo** y el Defensor de Familia **Camilo Espinoza**, nombrados en provisionalidad.

**2°.** En caso de no acceder al amparo solicitado en la petición anterior, solicito que se ordene a ICBF y CNSC, que con base en la aplicación de lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y respecto a las vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global del ICBF, realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, dentro de los cargos denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 no provistos con personal de carrera con que cuenta la entidad, que cumplan la condición de mismos empleos o empleos equivalentes, mediante el uso de mi lista de elegibles, Resolución CNSC No 20182230072825 del 17-07-2018, en estricto orden de mérito, vacantes dentro de las cuales, es mi preferencia ser nombrada en una de la Regional Sucre de ICBF, a la cual concursé inicialmente, sea en el Centro Zonal Mojana donde existe una vacante ocupada en provisionalidad por la Defensora de familia **Lina Meza**, en el Centro Zonal Norte, vacante actualmente ocupa

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la Defensora de Familia **Irma Páramo** nombrada en provisionalidad o Centro Zonal Sincelejo, vacante ocupada por el Defensor de Familia **Camilo Espinoza**, nombrado en provisionalidad.

### **Pretensiones subsidiarias:**

**1º.** En caso de no acceder a las pretensiones principales planteadas, solicito que con base en lo expuesto en el líbello de hechos respecto de la Lista General de Elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021 y los derechos y particularidades que esta lista encierra, que fueron argumentados con suficiencia, se ordene a ICBF y CNSC, que realicen todas las actuaciones administrativas para que se llame a una nueva audiencia de escogencia de vacantes, para que se provean la totalidad de las 124 vacantes reportadas por ICBF para ser provistas con esta lista de elegibles, de las que al menos existen 27 en vacancia definitiva, además de las vacantes que hayan surgido con posterioridad a su conformación por cumplir las condiciones de empleos iguales o equivalentes, en aplicación de lo dicho por la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6º y demás normas que resultan aplicables a los concurso de carrera administrativa convocados por la CNSC; aclarando que, como se expuso con suficiencia en el líbello de hechos, ICBF ya ha realizado múltiples nombramientos con listas regionales de elegibles, a defensores de familia que también hacían parte de la Resolución CNSC 715 de 2021, elegibles que no deberán ser tenidos en cuenta para esta eventual nueva audiencia de escogencia de plazas.

### **III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

**a.** Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 113 en adelante de la Lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes de las cuales se solicitó información para que sean provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

**b.** Sírvase ordenar a ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 113 en adelante de la Lista general de elegibles CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes las cuales se solicitó información para que sean provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultados de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

*"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

*"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

**5.2** *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**<sup>4</sup> aduce lo siguiente:

**a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como*

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.*

**Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente<sup>5</sup> ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:**

<sup>5</sup> Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

#### **-Decretos Reglamentarios:**

##### **Decreto 2591 de 1991:**

**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

#### **-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.**

**Sentencia T-958/09**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

## Perjuicio Irremediable

### Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

## VI. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

01. Cédula
02. ACUERDO 20161000001376 CONVOCATORIA 433 DE 2016 ICBF
03. lista elegibles OPEC 34786
04. Resolución 0715 de 2021
05. Respuesta ICBF a petición noviembre de 2021
06. Resolución ICBF 2021-9117 Resolución en la que se observa que hay 33 vacantes y solo ofertaron para 6 personas
07. Resolución Nombramiento Defensor Familia Victor Alfonso Mendez Bohorquez Posición 129 en la resolución 715
08. Resolución ICBF 10154 de 2021 Nombramiento Maryeli Bahos posición 429 Resolución 715
09. Resolución ICBF No. 6246 del 27 noviembre 2020 nombramiento Posición 31 lista regional
10. Resolución ICBF No. 5276 24 agosto 2021 Nombramiento Alvaro Montes Sevilla puesto 38 lista regional

## VII. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de que su despacho tenga la mayor claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, y dada la falta de información proporcionada por ICBF respecto de la movilidad de vacantes que se ha dado con la Resolución CNSC 715 de 2021, de manera respetuosa pido que se solicite de oficio lo siguiente:

1. Requiera a ICBF Y CNSC para obtener información relacionada con las siguientes vacantes que pertenecen a la Regional Sucre de ICBF:

- La vacante del Centro Zonal Mojana, ocupada en provisionalidad por la Defensora de Familia Lina Meza.

- La vacante del Centro Zonal Norte, ocupada en provisionalidad por la Defensora de Familiar Irma Páramo.

-La vacante del Centro Zonal Sincelejo, que está siendo ocupada por el Defensor de Familia Camilo Espinoza en provisionalidad.

De estas vacantes, que se informe:

**a-** Si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.

**b-** Si las vacantes cumplen con las condiciones de mismos empleos o empleos equivalentes, según lo dicho por el Decreto único reglamentario 1083 de 2018 y La Ley 1960 de 2019.

2. Requiera a ICBF Y CNSC para obtener información relacionada con las siguientes vacantes que pertenecen a la planta global de ICBF:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULLUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

De estas vacantes, que se informe:

- a- Si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.
- b- Razones de hecho y de derecho por las cuales no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes realizada el 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que hay un número mayor de elegibles que tenemos derecho a elegir una vacante y ser nombrados en período de prueba, y que además, según el acuerdo que reguló la convocatoria 433 ICBF de 2016, el Decreto único reglamentario 1083 de 2018 y La Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004) y lo dicho por el precedente jurisprudencial de la Sentencias T-340 de 2020

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de la Honorable Corte Constitucional, debió utilizarse esta lista de elegibles para proveerse las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, que respondan a mismos empleos o empleos equivalentes.

**3-** Que establezca la situación jurídica del total de las 124 vacantes que fueron reportadas inicialmente por ICBF, para ser provistas con base en la Resolución CNSC 715 de 2021 *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*".

**4-** Que se solicite a ICBF el reporte total de vacantes de su planta global, denominadas Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que en la actualidad no están siendo ocupadas por personal nombrado en carrera administrativa, donde se mencione la Regional y Centro Zonal al que pertenece, para que las mismas sean provistas con la Resolución 715 de 2021, en las mismas condiciones del numeral segundo literal b de esta solicitud de pruebas de oficio.

#### **VIII. COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

#### **IX. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

#### **X. ANEXOS**

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C - 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [Margarita.serpa2620@outlook.com](mailto:Margarita.serpa2620@outlook.com) en la dirección: transversal 34 No. 33 -125 Barrio Boston, Sincelejo- Sucre y en el Celular: 3016904850

Atentamente,

Margarita Isabel Serpa Pérez  
C.C N°3.875.681 de Soledad (Atlántico)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño